

# Agresiones Sexuales

## Notas Para un Debate

Dossier especialmente  
preparado con relación al proyecto  
de modificación -recientemente  
aprobado con media sanción de la  
Honorable Cámara de Diputados de  
la Nación- del Código Penal vigente  
en su capítulo "Delitos contra la  
Honestidad"



**cecym**  
centro de encuentros  
**CULTURA  
Y MUJER**

**DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. Notas para un debate acerca de las modificaciones propuestas al Código Penal en lo referente a las violaciones**

**Silvia Chejter**

***PALABRAS INICIALES***

Ni todas, ni siempre las mujeres violadas recurren a la Justicia. Algunas denuncian. Sabemos que son las menos. Puede haber muchas razones para presentar una denuncia, hay también muchas razones para no hacerlo. Por otra parte no todas pensamos lo mismo sobre el rol de la Ley y de la Justicia. En el movimiento de mujeres, hay quienes luchan por reformas legales, buscando se dicten leyes y se establezcan procedimientos no sexistas; otras enfatizan sobre la necesidad de lograr cambios en las ideologías de los funcionarios de justicia. Hay quienes piensan que no hace falta más leyes para alcanzar una mayor justicia. Sin duda que hay argumentos válidos en una y otra posición. Por otra parte, frente a la ley, y la Justicia, no siempre podemos separar la letra de la ley, de su puesta en práctica.

Personalmente me encuentro, como, probablemente muchas otras personas, en una posición oscilante frente a la ley, con ambivalencia e incertidumbre.

Muchas deseamos que la ley fuera un instrumento para “hacer justicia”, es decir, para impedir la injusticia, la impunidad, sobre todo tratándose de atropellos y de vejaciones intolerables como las vejaciones sexuales. Por otro lado, sabemos que en la práctica, muchas veces, la respuesta judicial no es eficaz. Sin embargo, creemos que el recurso a la Justicia, no debiera ser desechado. Por varias razones:

- porque como sociedad no hemos logrado todavía que otros recursos, disuasivos y preventivos, como lo son, por ejemplo, acciones en las escuelas, acciones comunitarias, campañas públicas de fortalecimiento de las mujeres,

etc., lo suplanten de modo masivo y constituyan algo así como barreras naturales a las agresiones

- porque apelar a la justicia en algunas ocasiones, cumple su función reparadora (lo que debería ser la regla suele ser generalmente la excepción).
- porque las mujeres, en forma individual, apelan a ella y también lo hace el movimiento de mujeres, como un modo de reacción espontánea de defensa y recuperación de la propia dignidad.

Estas son algunas de las razones por las cuales CECYM decidió reunir opiniones y documentación acerca de la ley que penaliza las violaciones. Se trata de opiniones de protagonistas claves, como la abogada Marcela Rodríguez, que participó de todo el proceso de elaboración y discusión del proyecto de modificación del capítulo pertinente del Código Penal, en su calidad de asesora de la diputada Elisa Carrió; de un Juez, el camarista Carlos Ronzansky, presidente 1 de la Cámara del Crimen de Bariloche y mi propia opinión.

El Dossier se completa con el texto legal aún vigente, el proyecto de reforma, tal como fuera aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación, y una nota con la iniciativa de la cátedra Género y Legislación de la Maestría El poder, la sociedad y la problemática de género de la Universidad Nacional de Rosario para la derogación del artículo 15 del Proyecto.

### *El proyecto de reforma y las mujeres*

No pretendo aquí hacer una evaluación o una crítica jurídica del proyecto, sino más bien, aportar mi propia experiencia sobre las expectativas que la ley debiera satisfacer en relación a las mujeres que han sido violadas. Porque mi propia experiencia deviene de escuchar historias de mujeres violadas, relatos de experiencias de violencia: relatos muy diversos, en contextos muy variados, de experiencias diferentes. Todos esos relatos, sin embargo, pueden ser incluidos como violaciones. Mi preocupación consiste en cómo contribuir a hacer audibles estos relatos en el ámbito judicial; cómo lograr que se valore adecuadamente la diversidad de experiencias.

En mi trabajo sobre el dispositivo jurídico de la violación, publicado ya hace casi 10 años, decía que “La responsabilidad de quienes legislan es, en primer lugar, dictar leyes que den lugar a que las personas damnificadas puedan ser escuchadas”. Esto ha mejorado ahora que el proceso es oral. Sin embargo, es posible, aún ahora, encontrar que existe una distancia abismal entre el relato de una experiencia de violencia de una mujer ultrajada y el testimonio que es recogido de ese mismo relato, en sede judicial, siguiendo las reglas de un ritual establecido. Yo no digo que estas diferencias desaparezcan totalmente, ni pretendo que una declaración jurídica sea una entrevista de apoyo, o una entrevista clínica o antropológica o testimonial. Simplemente digo que hay que acortar las distancias para hacer posible una escucha sobre qué es una violación para quien la ha sufrido y para adecuar las respuestas judiciales a las inquietudes de quienes se acercan a esta instancia buscando una respuesta reparatoria.

Sabemos de las dificultades de reformas legales que alteren el statu quo, en este caso el de las relaciones entre mujeres y varones. *El proyecto con media sanción sobre los ahora llamados "delitos contra la integridad sexual" ha satisfecho parcialmente algunas de las demandas que surgen de las experiencias de las mujeres. Pero no todas.*

***El bien jurídico tutelado.***

Se ha cambiado honestidad por integridad sexual.

Sostengo que el bien jurídico tutelado es la integridad personal. El considerar que es la integridad sexual, desde ya que es un paso adelante en relación a la de la honestidad del código vigente, pero sigue estableciendo una ruptura, entre el sexo y la persona. Como si se pudiera ultrajar al sexo, por separado. *La violación no es a un sexo, ni a la libertad sexual, sino a la persona en su total y compleja integridad. A su libertad a secas, en la figura de privación de la libertad.*

### *Tipificación, graduación de penas y agravantes*

Considero que es un gran progreso en relación a la que ya teníamos. Progreso en el sentido de que la nueva definición abarca mejor la amplia gama de experiencias de vejación sexual sufridas por las mujeres. Otro aspecto positivo en relación a este punto -y que alude a algo que señaló Carlos Rozansky, cuando dice que les pedía a los legisladores, "por favor no nos dejen tanta libertad con figuras difusas"- es la especificación que se hace de los agravantes, que están siempre o casi siempre presentes en la mayoría de las violaciones, como son las relaciones de poder y autoridad, ya sea la del padre o la del funcionario policial o la del profesional. Claro nuevamente los agravantes están para determinar el monto de la pena.

La nueva formulación establece una gradación de las "gravedad" de estas prácticas, que se traduce en la mayor penalidad. O sea que la gravedad va a ser medida con criterios supuestamente objetivos pero alejados de las vivencias de las mujeres vejadas. Estas distinciones, seguirán dependiendo de valores que no surgen de lo que las mujeres dicen y sienten. Si bien es cierto que el proyecto no establece diferencias entre una penetración vaginal y una fellatio obligada, toda acción que agravia a las mujeres sexualmente, cualquiera sea su modalidad, puede ser un "sometimiento sexual gravemente ultrajante". *Lo que determina la gravedad o el carácter ultrajante de una acción, es fundamentalmente que sea en contra su voluntad, y le cause un daño serio, cualquiera sea.* En mi trabajo *La voz tutelada* decía "Si se considerara el punto de vista de las mujeres para definir qué es una violación, se llegaría a definiciones menos técnicas y objetivas, pero mucho más de acuerdo a la experiencia real de quienes se dice proteger. Aparecería seguramente que la graduación del ultraje no depende de las dimensiones puntillosas y obsesivas, cuando no, voyeuristas, de los juristas. La definición no dependería entonces de las modalidades del ultraje (con o sin penetración, etc.) sino de sus efectos físicos, psíquicos, morales y sociales..." sobre las personas afectadas y sobre la sociedad toda.

Claro que los Códigos Penales no están hechos para esas “sutilezas” (más bien se ocupa en desarrollar otras sutilezas) sino para determinar si un agresor merece una pena y cual debe ser el monto de esa pena. En este punto se presenta un problema que ya no es tanto del texto de la ley, sino de la práctica jurídica. La lectura de expedientes, así como también el diálogo con quienes deben juzgar, me permitieron observar que cuando una jueza o un juez deben “condenar”, sea por este tipo de “delitos” u otros, tratan de ser “justos”, es decir de valorar los hechos, ver si esos hechos se encuadran dentro de las regulaciones existentes, y actuar en consecuencia. ¿Pero qué sucede cuando se trata de una conducta que no resulta íntimamente, o ideológicamente tan reprobable para quien juzga, porque tiene un pre-juicio sobre la gravedad de las diversas conductas delictivas y la necesidad de ser tolerantes con algunas y no tiene en cuenta la experiencia real de las mujeres, niñas y niños vejados? Sucede que encuentran modos de evitar la aplicación de la ley. La lectura de expedientes muchas veces puede ser vista como una lectura de las formas que los jueces despliegan para evitar la aplicación de la ley.

*Por otra parte el aumento de las penas puede llegar a ser contraproducente, ya que se suma a los factores que determinan que los jueces vacilen en confirmar el relato de una mujer vejada. Penas muy altas llevan a los jueces a descreer de los relatos, y a proponer versiones alternativas menos gravosas para los inculpados.*

¿Qué demandan realmente las mujeres? Castigo a los culpables, seguramente, pero no necesariamente venganza y penas más severas.

La primera demanda de las mujeres es la de solidaridad que incluye el derecho a ser creídas mientras no hay razón fundada para desconfiar y descreer de sus relatos. Nuestra solidaridad, la de su entorno, y la de la sociedad y sus instituciones.

Más que el castigo al agresor lo que las mujeres quieren es que su verdad se convierta en verdad jurídica, en verdad autorizada y legitimada. Se trata en primer lugar de recuperar la propia estima que se ve afectada frente a las respuestas de descreimiento y desconfianza.

### *El avenimiento*

El perdón o el avenimiento, con respecto al artículo 15, que reemplaza al anacrónico 132, bajo una redacción más fin de siglo, dice lo mismo. *Cuando una mujer ha sobrepasado todos los obstáculos, casi una carrera de obstáculos para denunciar una agresión, este artículo abre la brecha para la presión a silenciarla nuevamente.* El artículo 15 agrava esta tendencia. Muchas veces he dicho que hay que ser valiente para denunciar una violación. Porque las dificultades que familiares, amigos, o profesionales tienen para prestar sus oídos a quien desea relatar una violación, hasta las reacciones del entorno social más lejano, llevan a muchas víctimas a silenciarlas para escapar a reacciones culpabilizantes y rechazantes. Es por estas razones que cabe preguntarse cuál ha sido la motivación de quienes han redactado este artículo, que desconoce aspectos fundamentales del tema sobre el que se está legislando.

*Toda componenda entre las mujeres vejadas y sus agresores puede ser aceptada sólo si hay un reconocimiento de la responsabilidad del agresor, algo que éste a través de sus defensores logrará diluir en el avenimiento que se propone.*

Sólo a partir del reconocimiento, claro y explícito, de la falta y del grave agravio a mujeres y niños puede existir un trato medianamente reparador. Y no parece que ese objetivo este incluido en la formulación que se propicia. Un trato como el que se propone no hace más que sumar una vejación a otra y no satisface las expectativas de reparación de las mujeres violadas.

## **EL PROYECTO DE REFORMA ACTUALMENTE EN TRAMITE.**

**Marcela V. Rodríguez**

### *Las modificaciones presentadas inicialmente*

Estas notas pretenden dar cuenta, de cuál fue la historia de la aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la Nación del proyecto modificadorio del

Título III del Código Penal- “Delitos contra la Honestidad”, el contenido, las discusiones y las negociaciones más relevantes.

*En 1996 las diputadas nacionales Elisa Carrió y Elisa Carca presentaron un proyecto reformulando integralmente el Título III del Código Penal, relativo a los llamados “Delitos contra la honestidad”. Dicho proyecto proponía una reconceptualización global, partiendo de una nueva rúbrica y una nueva ubicación de esos delitos. En efecto, se proponía trasladar a esos delitos al Título I –Delitos contra las personas- como un nuevo capítulo denominado “Delitos contra la integridad de las personas”.*

Se partía de la concepción de que estos delitos son actos de agresión y violencia que atentan fundamentalmente contra la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. Como un acto contra la autodeterminación como mujeres, como personas libres para decidir sobre su sexualidad, sobre su propio cuerpo. Se trata de un acto humillación, de sometimiento y de abuso de un ser al que se le considera inferior. El tratamiento de estos delitos ha considerado a las mujeres como si no fueran personas, como si se tratara de un caso de incorrección de las relaciones sexuales, o como si las mujeres fueran propiedad de algunos varones. En este sentido, Susan Brownmiller afirma en “Against our Will”: “Dado que los antiguos patriarcas concibieron la violación de las mujeres en los términos de su propio poder, cómo podrían ellos concebir la violación como un crimen de los varones contra las mujeres. Las mujeres eran completamente subsidiarias y no seres independientes. De esta manera, la violación no podía ser considerada como una cuestión de consentimiento o rechazo de la mujer, ni podía existir una definición aceptable para los varones basada en la comprensión del derecho de las mujeres a su integridad corporal. La violación entró en el derecho por la puerta trasera, como si fuera un crimen contra la propiedad de algunos hombres por otros hombres. Las mujeres, por supuesto fueron consideradas como la propiedad.”

El nuevo encuadramiento propuesto pretendía conceptualizar estos delitos teniendo como base que el bien jurídico tutelado es la integridad y la dignidad de las personas, independientemente de cualquier otra consideración. Por tal



motivo, se suprimían todas las referencias o connotaciones relativas a la honestidad de la víctima.

Así, se proponía modificar la definición del artículo 119 (violación), partiendo de un concepto más amplio y teniendo en consideración la defensa del bien jurídico mencionado. La víctima o el autor podían ser, según la nueva definición, de uno u otro sexo, dado que la gravedad de la ofensa no ligada al género de la víctima, aún cuando una mayoría abrumadora, casi excluyente, de estos crímenes son cometidos por varones contra mujeres. Asimismo, *la concepción de la acción era más amplia que en el Código actual, ya que permitía incriminar como violación a todo tipo de penetración, incluyendo casos como la "fellatio in ore" y la penetración anal, situaciones de ultraje grave que no lleguen a la penetración, como el "cunnin lingus", la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, el sometimiento violento y prolongado que no culmine en la penetración, etc.*

Esta ampliación tiene su justificación en la comprobación de que los efectos psicológicos y físicos, emocionales y sexuales sobre la víctima son los mismos en estos casos que en los que provoca la figura tradicional -restringida a la penetración vaginal o anal. Todos estos actos forzados debían, según este proyecto, ser tratados conceptualmente como ofensas igualmente graves desde la perspectiva del derecho, dado que la vía de la penetración dejaba de ser considerada un índice para medir la degradación a los efectos de la injuria al bien jurídico que se pretende tutelar.

Asimismo, *el proyecto revisaba los conceptos de fuerza, intimidación o resistencia para dar lugar predominante al libre consentimiento y los factores que pueden inhibirlo.* Al revisar el acto para determinar si el crimen fue cometido, el concepto de consentimiento que se ha debatido tradicionalmente en la doctrina y la jurisprudencia se ha basado en si la víctima ofreció suficiente resistencia al ataque, si su voluntad fue realmente superada por el uso de la fuerza o la amenaza de daño físico, si la resistencia fue seria, grave constante. La peculiar percepción histórica de los varones del significado de los crímenes sexuales ha

determinado la percepción que el derecho tiene respecto del consentimiento. En el caso de un ataque sexual, el daño físico es mucho más que una amenaza; es una realidad porque la violencia es una parte integral del acto. El contacto corporal y la invasión física es el propósito del crimen. Bajo las reglas del derecho, las víctimas de robos o asaltos no necesitan probar que ellos se resistieron, o que no consintieron, o que el acto fue cometido con la suficiente fuerza, o suficiente amenaza de fuerza, para superar su voluntad, porque la ley presume altamente improbable que la gente se desprenda de su dinero voluntariamente y que la gente no se somete voluntariamente a sufrir daños corporales y secuelas permanentes. Pero las víctimas de violación necesitan probar estos requisitos porque el derecho usualmente no ha sido capaz de distinguir satisfactoriamente entre un acto sexual mutuamente deseado de una agresión sexual forzada, porque no ha escuchado las voces de las mujeres. Los criterios aplicados para medir la resistencia o el consentimiento, vis a vis la fuerza o la amenaza de fuerza nunca han sido capaces de captar precisamente el terror de la víctima, porque el terror es una reacción psicológica y no un criterio que puede ser leído por parámetros objetivos varios meses después en los tribunales.

*Por ello, se ampliaban los factores que anulan el libre consentimiento más allá de la fuerza y la intimidación, incluyendo los supuestos de coacción, engaño, abuso de poder, aún cuando fuera en el marco de relaciones conyugales o de concubinato e incorporando otras relaciones de autoridad, jerarquía, dependencia o confianza que fueren el libre consentimiento. Se suprimía el concepto de resistencia y se incorpora el de "cuando la víctima por cualquier razón no pudiere consentir libremente la acción". Asimismo, se reconocía clara y explícitamente la violación dentro de la pareja, unida en matrimonio legal o en unión de hecho.*

El proyecto derogaba el artículo 120, que define el estupro de la "mujer honesta" mayor de doce años y menor de quince, ya que la pretensión de amparar a menores que tienen comprometida su capacidad para asumir libre y

plenamente el consentimiento había sido asegurada con la nueva formulación del artículo 119.

El proyecto también derogaba la figura del acceso carnal fraudulento por entender que es una situación que ya no se produce y, en todo caso, estaría encuadrada en la nueva definición del artículo 119 respecto del engaño.

En cuanto a los agravantes establecidos por el artículo 122, se ampliaban los supuestos incluyendo los casos en los que resultare un daño grave a la salud mental dado que no existe justificación alguna para limitarse a los daños físicos, cuando los perjuicios psicológicos pueden ser mucho más devastadores.

Asimismo, dentro de los agravantes por el vínculo se incluyen cónyuges y convivientes, y aquellas situaciones en las cuales existiere una relación de poder, autoridad, confianza o dependencia entre el autor del delito y la víctima, partiendo de una concepción amplia del abuso sexual incestuoso, que radica no sólo en la consanguinidad sino en el tipo de vínculo que caracteriza la relación. También se incorporaba como agravante la situación de discapacidad mental grave o inconsciencia permanente o transitoria de la víctima. Otro criterio reflejado por la modificación propuesta es que la ley debe reflejar, más allá de los daños objetivos, la manera en la cual el asalto fue cometido. Así como la ley distingue entre un ataque contra la propiedad cometido con armas de aquél perpetrado sin armas, así debe agravarse la pena en el caso de una violación cometida con armas, en la cual la amenaza contra la vida de la víctima es evidente y manifiesta. De la misma manera, se establece como agravante el hecho de que el delito hubiera sido cometido como metodología de tortura. Finalmente, incluía entre las agravantes, el hecho de que el autor sea portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, siempre que tuviere conocimiento de ello.

Se eliminaba la distinción de edad para el delito de promover o facilitar la prostitución o corrupción de menores y se limita hasta los dieciocho años. Se incluía entre las agravantes por el vínculo las relaciones de poder, autoridad o dependencia. Se derogaba la figura de corrupción de menores y se incluía la

tradicional figura de rufianismo, castigando al que explotare el ejercicio de la prostitución de una persona, percibiendo ganancias que ella obtuviere por tal actividad, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Se mantenía la figura del abuso, que en este caso se denominaba abuso sexual y no deshonesto, partiendo de la concepción general del bien jurídico tutelado en este capítulo. Se aplicará para aquellos casos en los cuales el ultraje no revista la gravedad del supuesto del artículo 119 propuesto.

En el caso de exhibiciones obscenas se limita la punibilidad a aquellos supuestos en los que sean expuestas ante quienes no consienten o son involuntariamente sometidas a ellas.

Con respecto al delito de raptó, se sustituían las intenciones deshonestas por el concepto de intento de menoscabar la integridad sexual, de acuerdo con la conceptualización del bien jurídico protegido por este capítulo anteriormente descripta y se extendía a las situaciones de coacción, engaño, abuso de poder, relaciones de autoridad, dependencia o confianza. Se derogaba la eximente de pena por matrimonio de la víctima, sólo justificable en el marco conceptual en el cual el bien jurídico protegido era la honestidad en los términos patriarcales, que consistía fundamentalmente en no mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Por otra parte, esta eximente ha llevado a situaciones de abuso donde la víctima resultaba sometida a matrimonios no deseados, y en los cuales el autor del delito contraía matrimonio al sólo efecto de la condonación de la pena.

Finalmente, se reformulaba el artículo 133 en consonancia con las modificaciones propuestas para las otras disposiciones encuadradas en este capítulo, incorporando a los convivientes y personas con relación de poder, autoridad, dependencia o confianza respecto de la víctima, que cooperaren a la perpetración de los delitos contra la integridad de las personas.

***Una negociación difícil. Logros y puntos críticos en las modificaciones aprobadas con media sanción de la Cámara de Diputados.***

En el momento de ser presentado este proyecto y con posterioridad coexistían otros proyectos presentados que se referían al cambio de la denominación del Título (libre determinación sexual, autonomía sexual, libertad sexual); algunos incluían la penetración oral y anal en el tipo penal de violación. La mayoría elevaba las edades mínimas de violación, abuso sexual y estupro; otros se referían solamente a cuestiones de prostitución infantil. Hasta había un proyecto proponiendo la castración química para los autores de estos delitos. Las Comisiones encargadas de estos proyectos eran la de Legislación Penal y la de Mujer, Familia y Minoridad.

Cuando a fines de 1997 se conoció la sentencia que condenaba a un taxista que había forzado a una pasajera a realizarle una “fellatio in ore” solamente por el delito de abuso deshonesto, los medios de comunicación dieron una amplia cobertura y comenzó a instalarse una discusión amplia sobre este tema.

Aprovechando este debate, se organizó una audiencia pública para discutir sobre algunos puntos importantes que debería tener un proyecto en la materia. Se convocó a organizaciones no gubernamentales de mujeres, organismos de derechos humanos, jueces/zas, etc. *Las diputadas Elisa Carrió (UCR), Nilda Garré (FREPASO) y Silvia Martínez (Partido Justicialista) consensuaron algunos puntos de sus respectivos proyectos.* La audiencia pública tuvo una importante convocatoria y se consiguió el compromiso del presidente de la Comisión de Legislación Penal de dar tratamiento y pronto dictamen a los proyectos.

Sin embargo, a la hora de acordar un articulado concreto, *el consenso no fue fácil de ser traducido en un proyecto único.* Por una parte, la Comisión de Mujer, Familia y Minoridad tenía como objetivo central el tratamiento del tema en relación con los menores. Su propuesta más fuerte era elevar las edades mínimas para violación (había proyectos que pretendían subirla a 14 o 16 años y hasta 18 años) y estupro (a partir de los dieciséis). Por su parte, en la Comisión

de Legislación Penal existía una oposición a subir las edades, ampliar los tipos penales, y había quienes se oponían a cualquier modificación del Código Penal. *La primera discusión se centró en el cambio de denominación.* Si bien existía consenso respecto de la necesidad de modificarlo, no era tan claro su reemplazo. Había quienes pretendían limitarse a considerarlo como un problema de libertad sexual. Finalmente, si bien se aceptó que el bien jurídico a tutelar era más amplio que la libertad sexual, no se logró modificarlo por delitos contra la integridad de las personas sino que se argumentó que era necesario encuadrar más aún el nombre y agregarle integridad sexual. Si bien se *aceptaba el argumento contrario respecto de que se trataba más de actos de violencia y agresión que afectaban globalmente a las personas y que, por lo tanto, no habría que considerarlo actos meramente sexuales, basado en tecnicismos legales relativos a las rúbricas tradicionales del Código Penal, no se logró consenso para mantener la propuesta original.*

*El segundo problema a enfrentar era el de las edades mínimas a establecer en los tipos penales. La Comisión de Familia y Minoridad no estaba dispuesta a prestar acuerdo si no había un cambio significativo al respecto.* Llevaron expertos/as (médicos, biólogas, etc.) a la Comisión a los fines de explicar cuando se producía el desarrollo sexual pleno de una persona. Su objetivo era elevar la edad de violación a los dieciséis o al menos catorce años y correlativamente, aumentar la del estupro. Si bien afirmaban que su idea no era penalizar las relaciones de noviecitos/as adolescentes, la propuesta podía convertir en violadores a la mayoría de los jóvenes argentinos. *Finalmente accedieron a elevar la edad de violación a trece años y la del estupro de trece a dieciséis. Por otra parte, se logró acotar este delito a aquellas situaciones en las cuales existiera un aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima en razón de la mayoría de edad del autor o de una relación de preeminencia o dominio.* No se logró que dijera en razón de la mayor edad del autor con lo cual quedó una confusión respecto de si se incrimina a todos los autores que han cumplido la mayoría de edad o solo cuando existe una significativa diferencia de edad entre el autor y la víctima.

*Con respecto al tipo penal, si bien se trabajó mucho para evitar el uso de la frase acceso carnal, y aunque aparentemente se había logrado consensuar su reemplazo por penetración, finalmente, en la última negociación, el día de la votación, se volvió a la expresión tradicional de acceso carnal. Tampoco se logró incluir la frase por cualquier vía y por cualquier medio. Los argumentos para oponerse abundaban en tecnicismos propios de laboratorio de la Facultad de Derecho. así, los expertos en derecho penal expresaban problemas del tipo “Entonces un lápiz en la boca sería una violación”. Finalmente, se logró incluir acceso carnal por cualquier vía, quedando claramente entendido que se incluía la fellatio in ore y la penetración anal. Hubo una total oposición a homologar situaciones en las que no hubiera penetración con el tipo de violación tradicional. El primer argumento era que las situaciones donde existía penetración eran siempre más gravosas que cualquier otro tipo de ultraje sexual. Se intentó, entonces, hacer tipos penales diferentes pero con la misma pena, de manera de demostrar un tratamiento igual por parte del derecho penal. Tampoco se accedió a esta propuesta. Por otra parte, en la Comisión de Legislación Penal se insistía en que debía haber una descripción exhaustiva de las conductas a incriminar. Sin embargo, ello hubiera llevado a la enumeración de una lista interminable e imposible de posibles conductas que implicaran un sometimiento sexual gravemente ultrajante. Finalmente se acordó en una solución de compromiso con un tipo penal que contemplara las diversas modalidades en un sólo artículo. Así se configuró la figura de abuso sexual simple, la figura de abuso sexual calificado cuando se tratara de un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima por la duración o las circunstancias de su realización y, finalmente, el delito de violación, con la ampliación mencionada.*

Pese a todo, logro filtrarse la homologación de las penas para los casos de violación y abuso sexual calificado en el caso de las agravantes que para ambos supuestos será de ocho a veinte años.

Por otra parte, pese a una resistencia inicial, se logró eliminar el concepto de resistencia y reemplazarlo por el de cuando la víctima no pudiese consentir libremente la acción. Asimismo, se logró incluir situaciones de dependencia, autoridad o poder, bajo

*la forma de un abuso coactivo o intimidatorio de este tipo de relaciones, aunque no se aceptó en los casos en que se tratara de una relación de confianza. No hubo posibilidad alguna de vencer la resistencia a incluir expresamente las situaciones de agresión sexual dentro del matrimonio o uniones de hecho. La oposición fue constante tanto en la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad como en la de Legislación Penal. El mayor intento fue considerarlo contemplado a través de la agravante en los casos en que resultare un grave daño a la salud psíquica de la víctima.*

*Con respecto a las agravantes, la discusión fue productiva y se incluyeron supuestos importantes como cuando el hecho fuere cometido por personal de las fuerzas policiales o de seguridad. No se logró incluir como agravante el hecho que fuere cometido por el autor que tuviere una relación de dependencia, confianza, autoridad o poder sobre la víctima y sólo se logró incluir el caso del hecho cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

No hubo posibilidad alguna de eliminar el delito de corrupción de menores. Los intentos para traducir este delito en conductas más claras y concretas eran aún peores. En efecto, la propuesta más aceptada era “actos excesivos, perversos o prematuros”, por lo cual era preferible continuar con la figura tradicional.

Con respecto a exhibiciones obscenas, fue un adelanto la propuesta de penar severamente la producción, publicación o difusión de imágenes pornográficas que utilizaran a menores de edad. Asimismo, se logró incluir la figura del rufianismo, sin demasiada dificultad.

*Con respecto al ya polémico artículo 15 que establece la posibilidad de retractación de la víctima, originariamente estaba contemplada en una propuesta más amplia de algunos legisladores de la Comisión de Legislación Penal, que incluía servicios de asistencia legal, patrocinio, y centros de asistencia a la víctima y se permitía para todos los casos. El argumento sobre el cual se basaba era que resultaba necesario dejarle, a la víctima, una puerta de salida del sistema de enjuiciamiento penal. Esta propuesta originó serias disidencias. En la Comisión de Mujer, Familia y Minoridad, sugirieron la aplicación para casos en que*



existiera una relación afectiva preexistente. Finalmente, no se logró un consenso total al respecto. Sin embargo, esta propuesta *terminó siendo aceptada el día de la votación, ante la urgencia de tener que llegar a una posición unificada. Como ya es conocido, este es el punto más complejo del proyecto aprobado y el que merece más serias críticas. Si bien es cierto que se limitaron sus alcances dado que se establece que la retractación sólo podrá ser aceptada excepcionalmente cuando haya sido formulada libremente y en condiciones de plena igualdad, sabemos que nuestros tribunales no están en condiciones de garantizar el cumplimiento de estos requisitos. Por otra parte, resulta una formulación modernizada de la concepción fundante de la vieja norma que eximía la pena por matrimonio, merecedora de iguales críticas. Además, es reprobable de modo absoluto, que los efectos sean la extinción de la acción y que se utilice los conceptos de "armonizar el conflicto".*

El proyecto no había sido absolutamente consensuado y estaban previstas algunas disidencias y discusiones importantes en el recinto. Se había previsto que el proyecto tuviera tratamiento de preferencia en un par de ocasiones y no se logró llegar a tiempo con un dictamen para estas oportunidades. Sin embargo, ante los rumores de que existía una posibilidad cierta e inminente de que la Cámara de Senadores estuviese por aprobar un proyecto mucho más limitado y débil, se concretó un acuerdo. Estaba previsto que ambas Cámaras trataran sus respectivos proyectos el mismo día. Por lo tanto, hubo una carrera contra el tiempo para ver quien aprobaba primero el proyecto y se convertía así en Cámara de origen, con el consiguiente privilegio para insistir en el propio proyecto. En este contexto, se acordó que el proyecto iba a ser tratado sobre tablas, y que en la misma votación iba a ser aprobado en general y en particular y, finalmente, que no se iban a realizar discursos ni debates. En este marco se logró que los diversos bloques políticos llegaran a un acuerdo y se realizara una votación unánime. Para lograr este acuerdo, se hicieron las concesiones que hemos analizado. Aún así, a los bloques les resultó muy arduo conseguir quorum y lograr la aprobación del proyecto. De esta manera, la votación por el tratamiento sobre tablas, la aprobación en general y en particular del proyecto

no llevó más de seis minutos. A las corridas, se comunicó al Presidente del Senado la sanción del proyecto y se lo pasó para su revisión por dicha Cámara.

*A modo de conclusión, podemos destacar que si bien el proyecto presenta algunas falencias y dista de ser el proyecto ideal desde una perspectiva feminista, constituye un significativo avance en cuanto la reconceptualización y el tratamiento de estos delitos.*

*Por otra parte, se constituyó en una experiencia interesante de intercambio de algunas legisladoras y algunas organizaciones no gubernamentales de mujeres y de derechos humanos, así como de alianzas transversales entre los bloques que abre un camino interesante a explorar en futuras iniciativas.*

## EL AVENIMIENTO DE LA MUJER VIOLADA

**Carlos Rozansky**

El proyecto de modificación del Título correspondiente a los llamados “Delitos Contra la Honestidad” del Código Penal, que hoy cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, incorpora conceptos sobre la materia que desde hace años han preocupado a los especialistas. Fundamentalmente la ampliación del concepto de violación, hasta ahora limitado por el de “acceso carnal” del art. 119 y que a partir de la modificación propuesta, permite incluir aquellos actos que sin implicar introducción de pene en vagina o ano -tal la tradicional interpretación jurisprudencial-, resultan no obstante de similar poder ultrajante sobre la víctima (vgcia. sexo oral).

Igualmente importante resulta la inclusión de la “persona conviviente” en la agravante del último párrafo del nuevo artículo 5 (que sustituye al 125 del Código Penal vigente), ya que cubre una cantidad significativa de casos en los que los autores, si bien integraban el grupo conviviente con la víctima, no revestían alguna de las calidades establecidas por el último párrafo del actual art. 125 del C.P.

Sin embargo, se impone un breve análisis del texto del **art. 15** del proyecto mediante el cual se sustituye el actual **art. 132** C.P., ya que su sanción definitiva implicaría un grave retroceso en el tratamiento de esta clase de delitos.

En efecto, si se examina la norma del art. 132 actual, se observa que la misma exime de pena a quien luego de cometer un delito sexual contra una mujer soltera, se casa con ella, en el caso que, restituida a la casa de sus padres o a otro lugar seguro, ésta preste su consentimiento. Para comprender el porqué de semejante redacción, habría que remontarse a la época de Alfonso X en la cual la mujer era considerada una posesión del hombre, análisis que excedería el objeto de estas líneas. Baste señalar que no obstante los avances producidos en el último siglo respecto de dicha concepción, normas como el citado art. 132 y

muchas otras (vgcia. art. 120 C.P.) han colaborado para mantener una asimetría de género, de superioridad y en última instancia de poder. Nótese que el requisito de “mujer honesta” para revestir la calidad de víctima de estupro (art. 120 C.P.), dio lugar a que en numerosos fallos, la jurisprudencia haya interpretado que dicha honestidad -de una niña de 12 a 15 años- no se presume y que debe ser acreditada por el Fiscal o la propia víctima. Este es uno de los tantos ejemplos que permiten afirmar que determinadas redacciones normativas encubren la mantención de estructuras discriminatorias. En ese sentido, poderosas razones jurídicas y éticas llevan tanto a la eliminación del texto del actual art. 132 como al **rechazo** del nuevo instituto propuesto por el art. 15 del proyecto. Así, la modificación elevada al Senado, permite a las víctimas proponer un “*avenimiento*” con el imputado para *extinguir la acción penal*.

Los requisitos para su viabilidad son:

- a) que la propuesta haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad y que haya una comprobada relación afectiva preexistente
- b) que el Tribunal considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto.
- c) tener como mínimo 16 años de edad

**a) Propuesta libremente formulada y en condiciones de plena igualdad**

Las características de los delitos sexuales cometidos en el seno de la familia, grupo conviviente o por parte de personas vinculadas afectivamente, -tales los supuestos de la norma- los diferencian notablemente del resto de las infracciones penales. Los vínculos que se establecen ente los agresores y las víctimas, han sido lo suficientemente estudiados y difundidos como para extenderse sobre el particular. El legislador no puede hoy seriamente desconocer los “ciclos” que caracterizan el fenómeno de la violencia familiar y que un gran porcentaje de esos hechos se producen en un contexto de violencia

sistemática y, como dice Graciela Ferreira, “muchas veces el Golpeador rubrica el fin de un episodio de violencia hacia la esposa violándola” (1).

A su vez, la mujer sometida a violencia sexual en el seno del grupo conviviente con frecuencia elabora -como señala Beatriz Ruffa- estrategias de supervivencia para salvar su vida o evitar daños más graves. “...Supervivencia no se refiere sólo a a su significación más obvia y literal, es decir, defenderse del daño físico y de la amenaza de muerte, sino que también se refiere a la supervivencia emocional. En otras palabras, se trata de sobrevivir, pero también de resistir frente a una violencia que muchas mujeres no convalidan. Estas estrategias que pueden ser físicas, verbales, emocionales o prácticas, no deben ser vistas como una concesión al sometimiento o como la complacencia en él, sino como transacciones transitorias que dependen de la evaluación que hace la mujer acerca de la situación o del momento adecuado para tomar una decisión...” (2)

En ese contexto, veamos brevemente a qué se enfrenta la mujer que ha denunciado la violación antes de llegar a la hipótesis que plantea la propuesta del art. 15 del proyecto. Resulta obvio que se descarta expresamente el caso de las mujeres que mantienen su postura inicial, ya que dicha actitud haría inaplicable la nueva norma.

1) Luego de sobreponerse a la situación de violencia en la que se encuentra inmersa -con todas las características del fenómeno- recurre a la justicia y efectúa la denuncia.

2) La etapa siguiente se caracteriza por el maltrato institucional al que es sometida en las primeras declaraciones, ratificación, pericias, largas esperas de pasillo...etc. Simultáneamente, recibe las presiones del denunciado y de todas aquellas personas que éste consiga convocar para convencerla de que modifique su actitud.

Es en ese preciso instante en el que la “moderna legislación” le da la posibilidad de “proponer un avenimiento con el imputado”. Cuando el Tribunal le pregunte si recibió presiones, manifestará enfáticamente que *de ningún modo*, que su decisión ha sido “libremente formulada y en condiciones de plena

igualdad". Probablemente, los testigos -propuestos por la defensa- señalarán bajo juramento que "el imputado resulta un excelente padre, marido y vecino y que lo sucedido ha sido excepcional y seguramente no volverá a ocurrir". La justicia penal, con la presión de miles de causas acumulándose en las mesas de entradas, elaborará ilustradas decisiones fundadas en la necesidad de preservar los vínculos familiares, en la sinceridad que se pudo percibir en las partes, y seguramente en el "espíritu" de la reforma.

De ese modo, el violador, podrá reiniciar la convivencia lo que muy probablemente implique el reinicio de los ciclos, pero esta vez, fortalecido y con la importante ventaja de haberse extinguido la causa criminal que lo puso en riesgo.

**b) Que el Tribunal considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto.**

De una lectura de los tres primeros párrafos del art. 2 (que reemplazan al art. 119 del Código Penal vigente) a los que alude el art. 15 del proyecto se desprende que se trata de delitos que incluyen "sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima" (párrafo 2do.) así como la "penetración sexual por cualquier vía" (párrafo 3ro.). Resulta ilustrativo citar una de las acepciones del término utilizado para el instituto. "*Avenir: ...Amoldarse a una situación, resignarse con ella.*" (3). Es obvio que llamar "conflicto" a ese tipo de delitos, así como autorizar a un Tribunal a considerar que el perdón al agresor puede implicar un "modo más equitativo" de armonizarlo, no sólo supone un juicio de valor respecto de toda la problemática, sino que se trata - en mi opinión - de uno notoriamente desvalorizante de las víctimas.

**c) Que la víctima tenga más de 16 años de edad**

Sobre la posibilidad de que el "avenimiento" pueda ser planteado por víctimas desde los 16 años, corresponden algunas reflexiones específicas.

La Convención Sobre los Derechos del Niño entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad (art. 1\*). Tal calidad ha sido aceptada por los países signatarios y en especial el nuestro que ratificó la citada Convención, la

aprobó mediante ley n° 23.849, y finalmente la incorporó con la máxima jerarquía legal al art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional en ocasión de la Reforma introducida en 1994.

No puede dudarse entonces que cuando el proyecto se refiere a víctimas mayores de 16 años de edad y las habilita a solicitar el “avenimiento”, lo está haciendo con niños/as que según el propio texto del proyecto y lo señalado en el punto anterior, han sido víctimas de gravísimos delitos sexuales perpetrados por personas de “comprobada relación afectiva preexistente” (SIC). Las consecuencias que ese tipo de delitos ocasionan en ellos -síndrome de acomodación, trastornos disociativos, hechizo, etc.- (Summit, Glaser, Perrone, Intebi) (4), hacen impensable que pueda existir la libertad de formulación y condiciones de plena igualdad que menciona la norma del art. 15. En ese sentido, vale lo dicho respecto de la mujer adulta víctima de abusos sexuales pero agravado por las características particulares de los adolescentes, que no han alcanzado aún la madurez.

En conclusión, el niño/a abusado/a no está en condiciones de llegar a ningún tipo de avenimiento con referencia a las hipótesis de delitos incluidas en la propuesta del artículo 15, norma que asimismo, contradice la actual legislación que ampara a los niños/as, en especial el concepto rector de la Convención que es el de la protección integral y las normas contenidas en el preámbulo, el art. 19.1 y 39 de la misma; art. 25 inc. 2\* de la Declaración Universal de Derechos Humanos; del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 24 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que surge la necesidad de *protección especial* de la infancia.

## EN SÍNTESIS

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”, ratificada por nuestro país el 5

de julio de 1996, señala en su Preámbulo: “**PREOCUPADOS** porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Esa preocupación es una adecuada síntesis de la asimetría en la que la mujer debe enfrentar situaciones de abuso y que inspiró la firma de dicha Convención y en especial de la inclusión de los Arts. 1, 3, 4 incs. a.b.c.e.g., 6 inc. b y 7 inc. b.c.e.f.

El avance que significa *parte* del proyecto que hoy cuenta con media sanción de Diputados, receptando los principios de la normativa internacional citada, se *neutraliza* en una cantidad significativa de casos -violencia sexual intrafamiliar o en el grupo conviviente-, mediante la norma del art. 15 del mismo, implicando en la práctica incluso un retroceso importante en la lucha por disminuir y algún día eliminar la violencia contra la mujer.

(1) Ferreira, Graciela. “La mujer maltratada”. Edit. Sudamericana, pág. 183.

(2) Tavesías 4. “Cuando una mujer dice No es No”; Cecym, pág. 42.

(3) Diccionario Enciclopédico Larousse Universal. Edit. Larouse. París, 1958; Tomo I.

4) Intebi, Irene. “Abuso sexual en las mejores familias”. Edit. Granica. Buenos Aires, 1998.

Ronald Summit. Citado por Irene Intebi, pág. 194. Glaser Danya y Frosch, Stephen “Abuso sexual de niños”. Edit. Paidós. Buenos Aires, 1997, Perrone, Reynaldo y Nannini Martine, “Violencia y abusos sexuales en la familia”. Editorial Paidós, Buenos Aires, 1997.



### ***Delitos contra la Honestidad***

(Articulado del Código Penal vigente)

#### **VIOLACION Y ESTUPRO**

Art. 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1\* Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2\* Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;

3\* Cuando se usare la fuerza o intimidación.

Art. 120.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 122.- La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas.

Art. 123.- Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, cuando, en el caso del artículo 120, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 124.- Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

#### **CORRUPCIÓN, ABUSO DESHONESTO Y ULTRAJES AL PUDOR**

Art. 125.- El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima será castigado:

1\* Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuera menor de doce años;

2\* Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuera mayor de doce años y menor de dieciocho;

3\* Con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de dieciocho años y menor de veintidós;

Cualquiera que fuera la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital.

Art. 127.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

Art. 133.- Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualesquiera persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán reprimidos con la pena de los autores.

#### **ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**

Art. 248.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Art. 249.- Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a

un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Art. 250.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare,

sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

1. La voz tutelada. Biblioteca de CECYM, noviembre de 1996, pag. 74.

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO III DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL:  
DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.**

Artículo.1

1. Sustituyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal "Delitos contra la Honestidad" por el de "Delitos contra la Integridad sexual".

2. Sustituyese el artículo 119 del Código Penal por el siguiente texto:  
"Será reprimido con reclusión o prisión de seis a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, eta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas; o con armas

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), e) o f).

Artículo 3. Sustituyese el artículo 120 del Código Penal, por el siguiente texto:

"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119, con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

Artículo 4. Derógase los artículos 121, 122 y 123 del Código Penal.

Artículo 5. Sustituyese el artículo 125 del Código Penal por el siguiente texto:

“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda”.

Artículo 7. Sustituyese el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de 18 años de edad mediante engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 8. Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediante engaño, abuso coactivo, o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza, o cualquier medio de intimidación o coerción”

Artículo 9. Sustituyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 129 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con multa de mil a quince pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si bien los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años”.

Artículo 11. Sustitúyese el artículo 130 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.”

Artículo 12. Derógase el artículo 131 del Código Penal

Artículo 13. Sustitúyese el artículo 133 del Código Penal por el siguiente texto:

“Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores, y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaran a la perpetración de los delitos

comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores”.

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 72 del Código Penal por el siguiente texto:

“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 19, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor o guardador o representantes legales, Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resulte más conveniente para el interés superior de aquél.

Artículo 15. Sustitúyese el artículo 132 del Código Penal por el siguiente texto:

“En los delitos previstos en los artículos 119, 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130

la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a ala especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quater del Código Penal.

Artículo 16, Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

Artículo 127 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años.

Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

*Carta a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Comisión de legislación penal*

Las alumnas de la maestría El poder, la sociedad y la problemática de género, de la Universidad Nacional de Rosario, Cátedra Género y Legislación, de Susana Chiarotti, estamos trabajando en un proyecto de derogación del artículo 132 del Código Penal, y haciendo uso de ejercicio ciudadano hemos entregado personalmente copias de nuestra fundamentación a las legisladoras Graciela Fernández Mejjide, Elisa Carrió, Nilda Garré y Elisa Martínez.

El viernes 12 y el sábado 13 del mes de junio tuvimos el honor de recibir en nuestras aulas al diputado Norberto Nicotra y la diputada Elsa Combes, respectivamente, quienes se interesaron por nuestra propuesta y fundamentación, a la vez que nos acercaron una copia del proyecto de Ley presentado por algunas de las diputadas antes mencionadas, que participaron en el Foro Multipartidario de Mujeres en Rosario, el lunes 1 de junio.

No podemos sino sorprendernos, preocuparnos e indignarnos ante la lectura del Artículo 15 a partir de su segunda frase. "Si ella fuere..." hasta el final Consideramos perverso pensar siquiera la posibilidad de que una víctima podría llegar a proponer un avenimiento con el imputado.

¿Cómo garantizar que la propuesta haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad cuando estamos hablando de una relación víctima victimario? ¿Acaso desconocen ustedes las presiones existentes para levantar todo tipo de denuncias?

¿En que están pensando al considerar la especial y comprobada relación afectiva pre-existente?

¿Cómo es que un delito se convierte en el mismo párrafo en un conflicto? Nos llama la atención la equiparación, en éste sentido con el artículo 132 donde la víctima de pronto pasa a ser llamada la ofendida.

Esperamos reflexionen al respecto porque analizando el contenido del artículo 15, salvo, reiteramos en su primera fase, nos encontramos con que se cambiaron las palabras para que nada cambiara o quizá, empeorara.

También solicitamos tengan en cuenta la franca contradicción del artículo 15 con el artículo 175, capítulo IV Del Consentimiento, del Código Civil, que establece expresamente "Vician el consentimiento (de matrimonio) la violencia, el dolo, y el error acerca de la persona del otro contrayente...".

Estamos dispuestas como mujeres, ciudadanas y como profesionales estudiosas de la temática de género a contribuir con todo lo que nos sea posible para lograr la derogación del artículo 132 y/o similar.

Esperamos en primera instancia, la lectura y consideración de nuestra fundamentación, que, reitero, ya tienen en sus manos algunos de ustedes, en segundo lugar, esperamos una respuesta a nuestras inquietudes y, si les fuera posible, situación que contempló el Sr. diputado Norberto Nicotra, un encuentro que nos permita sentarnos a dialogar sobre el tema pensando en la posibilidad de que, desde nuestro humilde lugar de estudiantes de un post-grado, como profesionales de diversas especialidades, antropólogas, psicólogas, filosofas, sociólogas, abogadas, etc., podamos llegar a colaborar con nuestro aporte científico, para mejorar nuestra condición de ciudadanas/os de ésta, nuestra gran nación Argentina.

Les saludamos quedando a vuestra entera disposición y a la espera de su pronta respuestas

Susana Chiarotti, Silvia Perazzo, Noemí Chiarotti, Cristina Caceres, Ana Ester Koldorf, Gloria Schuster, Mariana García Jurado